JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos.
Demandante	NANCY ESTELLA CARDONA MONTOYA, en representación su hijo menor de edad J.M.G.C.
Demandado	DAGOBERTO ANTONIO GARCES LOPEZ.
Radicado	05001 31 10 001 **2019 00652** 00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Sentencia	General **N° 083.** Ejecutivo **N° 004.**
Decisión	Declara probada la excepción de pago parcial. Sigue adelante la ejecución

1. INTRODUCCIÓN

A través de apoderado, la señora NANCY ESTELLA CARDONA MONTOYA, como representante legal de su hijo menor de edad J.M.G.C., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor DAGOBERTO ANTONIO GARCES LOPEZ, como padre de éste, con el fin de que se librara mandamiento de

pago por concepto de cuotas alimentarias y primas, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

La señora NANCY ESTELLA CARDONA MONTOYA, como representante legal de su hijo menor de edad J.M.G.C., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor DAGOBERTO ANTONIO GARCES LOPEZ, a favor de su hijo, por cada una de las cuotas alimentarias, subsidio familiar y primas causadas desde el mes de noviembre de 2005, hasta el mes de febrero de 2020, más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Art. 431 del C. G. del P.). Obligación que fuera fijada mediante auto No.427 del 26 de octubre de 2005, proferido por esta agencia judicial dentro del proceso con radicado 2005-00649.

2.2. PRETENSIONES.

Librar mandamiento de pago a favor del menor J.M.G.C., representado legalmente por su madre, la señora NANCY ESTELLA CARDONA MONTOYA, a través de apoderado judicial, en contra del señor DAGOBERTO ANTONIO GARCES LOPEZ, como padre, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuota alimentaria:

Meses	Año	Valor Cuota	Abonos	Valor adeudado
Noviembre	2005	$199.146,00	$180.000,00	$19.146,00
Diciembre		$199.146,00	$180.000,00	$19.146,00

Enero	2006	$198.722,00	$180.000,00	$18.722,00
Febrero		$198.722,00	$180.000,00	$18.722,00
Marzo		$211.139,00	$180.000,00	$31.139,00
Abril		$202.658,00	$180.000,00	$22.658,00
Mayo		$208.773,00	$180.000,00	$28.773,00
Junio		$209.473,00	$180.000,00	$29.473,00
Julio		$208.598,00	$180.000,00	$28.598,00
Agosto		$202.117,00	$180.000,00	$22.117,00
Septiembre		$208.822,00	$180.000,00	$28.822,00
Octubre		$208.745,00	$180.000,00	$28.745,00
Noviembre		$208.759,00	$180.000,00	$28.759,00
Diciembre		$208.780,00	$180.000,00	$28.780,00
Enero	2007	$208.920,00	$180.000,00	$28.920,00
Febrero		$208.843,00	$180.000,00	$28.843,00
Marzo		$191.121,00	$180.000,00	$11.121,00
Abril		$209.284,00	$180.000,00	$29.284,00
Mayo		$209.051,00	$180.000,00	$29.051,00
Junio		$221.564,00	$180.000,00	$41.564,00
Julio		$218.134,00	$180.000,00	$38.134,00
Agosto		$218.232,00	$180.000,00	$38.232,00
Septiembre		$218.141,00	$180.000,00	$38.141,00
Octubre		$218.141,00	$180.000,00	$38.141,00
Noviembre		$218.141,00	$180.000,00	$38.141,00
Diciembre		$218.071,00	$180.000,00	$38.071,00
Enero	2008	$218.281,00	$180.000,00	$38.281,00
Febrero		$218.281,00	$180.000,00	$38.281,00
Marzo		$235.201,00	$180.000,00	$55.201,00
Abril		$230.586,00	$180.000,00	$50.586,00
Mayo		$250.940,00	$180.000,00	$70.940,00
Junio		$239.377,00	$180.000,00	$59.377,00
Julio		$230.586,00	$180.000,00	$50.586,00
Agosto		$230.621,00	$180.000,00	$50.621,00
Septiembre		$230.796,00	$180.000,00	$50.796,00
Octubre		$230.586,00	$180.000,00	$50.586,00
Noviembre		$230.726,00	$180.000,00	$50.726,00
Diciembre		$229.610,00	$180.000,00	$49.610,00
Enero	2009	$230.727,00	$180.000,00	$50.727,00
Febrero		$230.586,00	$180.000,00	$50.586,00

Marzo		$263.122,00	$180.000,00	$83.122,00
Abril		$248.315,00	$180.000,00	$68.315,00
Mayo		$248.595,00	$180.000,00	$68.595,00
Junio		$248.539,00	$180.000,00	$68.539,00
Julio		$248.595,00	$180.000,00	$68.595,00
Agosto		$248.941,00	$180.000,00	$68.941,00
Septiembre		$248.448,00	$180.000,00	$68.448,00
Octubre		$248.560,00	$180.000,00	$68.560,00
Noviembre		$248.455,00	$180.000,00	$68.455,00
Diciembre		$248.385,00	$180.000,00	$68.385,00
Enero	2010	$248.455,00	$180.000,00	$68.455,00
Febrero		$248.455,00	$180.000,00	$68.455,00
Marzo		$227.570,00	$180.000,00	$47.570,00
Abril		$248.455,00	$180.000,00	$68.455,00
Mayo		$239.866,00	$180.000,00	$59.866,00
Junio		$253.292,00	$180.000,00	$73.292,00
Julio		$253.222,00	$180.000,00	$73.222,00
Agosto		$253.292,00	$180.000,00	$73.292,00
Septiembre		$253.292,00	$180.000,00	$73.292,00
Octubre		$237.441,00	$180.000,00	$57.441,00
Noviembre		$237.441,00	$180.000,00	$57.441,00
Diciembre		$237.651,00	$180.000,00	$57.651,00
Enero	2011	$253.166,00	$180.000,00	$73.166,00
Febrero		$252.914,00	$220.000,00	$32.914,00
Marzo		$231.641,00	$220.000,00	$11.641,00
Abril		$285.120,00	$220.000,00	$65.120,00
Mayo		$351.540,00	$220.000,00	$131.540,00
Junio		$326.903,00	$220.000,00	$106.903,00
Julio		$326.798,00	$220.000,00	$106.798,00
Agosto		$326.833,00	$220.000,00	$106.833,00
Septiembre		$326.798,00	$220.000,00	$106.798,00
Octubre		$326.903,00	$220.000,00	$106.903,00
Noviembre		$327.050,00	$220.000,00	$107.050,00
Diciembre		$327.015,00	$220.000,00	$107.015,00
Enero	2012	$327.008,00	$220.000,00	$107.008,00
Febrero		$330.844,00	$220.000,00	$110.844,00
Marzo		$330.844,00	$220.000,00	$110.844,00
Abril		$326.798,00	$220.000,00	$106.798,00

Mayo		$327.374,00	$220.000,00	$107.374,00
Junio		$343.594,00	$220.000,00	$123.594,00
Julio		$344.551,00	$220.000,00	$124.551,00
Agosto		$342.802,00	$220.000,00	$122.802,00
Septiembre		$342.572,00	$220.000,00	$122.572,00
Octubre		$342.672,00	$220.000,00	$122.672,00
Noviembre		$342.672,00	$220.000,00	$122.672,00
Diciembre		$342.952,00	$220.000,00	$122.952,00
Enero	2013	$343.072,00	$230.000,00	$113.072,00
Febrero		$343.072,00	$230.000,00	$113.072,00
Marzo		$342.241,00	$230.000,00	$112.241,00
Abril		$343.554,00	$0,00	$343.554,00
Mayo		$343.604,00	$230.000,00	$113.604,00
Junio		$354.812,00	$230.000,00	$124.812,00
Julio		$354.802,00	$230.000,00	$124.802,00
Agosto		$355.102,00	$230.000,00	$125.102,00
Septiembre		$354.962,00	$0,00	$354.962,00
Octubre		$354.802,00	$0,00	$354.802,00
Noviembre		$354.962,00	$0,00	$354.962,00
Diciembre		$355.052,00	$0,00	$355.052,00
Enero	2014	$355.032,00	$0,00	$355.032,00
Febrero		$330.989,00	$230.000,00	$100.989,00
Marzo		$364.927,00	$230.000,00	$134.927,00
Abril		$365.389,00	$230.000,00	$135.389,00
Mayo		$365.339,00	$230.000,00	$135.339,00
Junio		$365.369,00	$0,00	$365.369,00
Julio		$427.177,00	$230.000,00	$197.177,00
Agosto		$427.177,00	$230.000,00	$197.177,00
Septiembre		$427.177,00	$230.000,00	$197.177,00
Octubre		$427.177,00	$230.000,00	$197.177,00
Noviembre		$427.177,00	$230.000,00	$197.177,00
Diciembre		$427.177,00	$230.000,00	$197.177,00
Enero	2015	$376.692,00	$230.000,00	$146.692,00
Febrero		$376.782,00	$230.000,00	$146.782,00
Marzo		$379.046,00	$230.000,00	$149.046,00
Abril		$401.370,00	$230.000,00	$171.370,00
Mayo		$401.320,00	$230.000,00	$171.320,00
Junio		$407.051,00	$230.000,00	$177.051,00

Julio		$406.841,00	$230.000,00	$176.841,00
Agosto		$406.891,00	$230.000,00	$176.891,00
Septiembre		$406.891,00	$230.000,00	$176.891,00
Octubre		$407.081,00	$230.000,00	$177.081,00
Noviembre		$407.311,00	$230.000,00	$177.311,00
Diciembre		$430.283,00	$230.000,00	$200.283,00
Enero	2016	$419.522,00	$230.000,00	$189.522,00
Febrero		$472.805,00	$230.000,00	$242.805,00
Marzo		$465.571,00	$230.000,00	$235.571,00
Abril		$455.417,00	$230.000,00	$225.417,00
Mayo		$455.157,00	$250.000,00	$205.157,00
Junio		$455.903,00	$250.000,00	$205.903,00
Julio		$455.217,00	$250.000,00	$205.217,00
Agosto		$455.497,00	$250.000,00	$205.497,00
Septiembre		$415.961,00	$250.000,00	$165.961,00
Octubre		$556.751,00	$250.000,00	$306.751,00
Noviembre		$556.861,00	$250.000,00	$306.861,00
Diciembre		$556.751,00	$250.000,00	$306.751,00
Enero	2017	$556.791,00	$280.000,00	$276.791,00
Febrero		$556.831,00	$280.000,00	$276.831,00
Marzo		$555.853,00	$280.000,00	$275.853,00
Abril		$556.901,00	$280.000,00	$276.901,00
Mayo		$556.631,00	$280.000,00	$276.631,00
Junio		$605.166,00	$280.000,00	$325.166,00
Julio		$594.871,00	$280.000,00	$314.871,00
Agosto		$594.413,00	$280.000,00	$314.413,00
Septiembre		$598.923,00	$280.000,00	$318.923,00
Octubre		$598.743,00	$280.000,00	$318.743,00
Noviembre		$598.813,00	$280.000,00	$318.813,00
Diciembre		$598.533,00	$280.000,00	$318.533,00
Enero	2018	$598.683,00	$280.000,00	$318.683,00
Febrero		$648.600,00	$280.000,00	$368.600,00
Marzo		$628.111,00	$280.000,00	$348.111,00
Abril		$629.028,00	$280.000,00	$349.028,00
Mayo		$629.148,00	$280.000,00	$349.148,00
Junio		$628.748,00	$280.000,00	$348.748,00
Julio		$629.018,00	$0,00	$629.018,00
Agosto		$629.088,00	$0,00	$629.088,00

Septiembre		$633.651,00	$0,00	$633.651,00
Octubre		$633.721,00	$0,00	$633.721,00
Noviembre		$633.871,00	$0,00	$633.871,00
Diciembre		$633.891,00	$0,00	$633.891,00
Enero	2019	$633.931,00	$0,00	$633.931,00
Febrero		$633.861,00	$0,00	$633.861,00
Marzo		$632.674,00	$0,00	$632.674,00
Abril		$634.001,00	$0,00	$634.001,00
Mayo		$633.781,00	$0,00	$633.781,00
Junio		$662.540,00	$0,00	$662.540,00
Julio		$662.470,00	$0,00	$662.470,00
Agosto		$662.450,00	$0,00	$662.450,00
Septiembre		$667.320,00	$0,00	$667.320,00
Octubre		$667.230,00	$0,00	$667.230,00
Noviembre		$667.320,00	$0,00	$667.320,00
Diciembre		$673.295,00	$0,00	$673.295,00
Enero	2020	$667.190,00	$0,00	$667.190,00
Febrero		$723.316,00	$0,00	$723.316,00
Totales		**$65.002.420,00**	**$31.030.000,00**	**$33.972.420,00**

Por subsidio familiar:

Meses	Año	Valor Subsidio	Abonos	Valor adeudado
Noviembre	2005	$16.844,00	$0,00	$16.844,00
Diciembre		$16.844,00	$0,00	$16.844,00
Enero	2006	$16.844,00	$0,00	$16.844,00
Febrero		$16.844,00	$0,00	$16.844,00
Marzo		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Abril		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Mayo		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Junio		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Julio		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Agosto		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Septiembre		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Octubre		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Noviembre		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Diciembre		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Enero	2007	$17.687,00	$0,00	$17.687,00

Febrero		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Marzo		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Abril		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Mayo		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Junio		$18.483,00	$0,00	$18.483,00
Julio		$18.483,00	$0,00	$18.483,00
Agosto		$18.483,00	$0,00	$18.483,00
Septiembre		$18.483,00	$0,00	$18.483,00
Octubre		$18.483,00	$0,00	$18.483,00
Noviembre		$18.483,00	$0,00	$18.483,00
Diciembre		$18.483,00	$0,00	$18.483,00
Enero	2008	$18.483,00	$0,00	$18.483,00
Febrero		$18.483,00	$0,00	$18.483,00
Marzo		$21.638,00	$0,00	$21.638,00
Abril		$19.535,00	$0,00	$19.535,00
Mayo		$19.535,00	$0,00	$19.535,00
Junio		$19.535,00	$0,00	$19.535,00
Julio		$19.535,00	$0,00	$19.535,00
Agosto		$19.535,00	$0,00	$19.535,00
Septiembre		$19.535,00	$0,00	$19.535,00
Octubre		$19.535,00	$0,00	$19.535,00
Noviembre		$19.535,00	$0,00	$19.535,00
Diciembre		$19.535,00	$0,00	$19.535,00
Enero	2009	$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Febrero		$58.605,00	$0,00	$58.605,00
Marzo		$48.060,00	$0,00	$48.060,00
Abril		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Mayo		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Junio		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Julio		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Agosto		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Septiembre		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Octubre		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Noviembre		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Diciembre		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Enero	2010	$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Febrero		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Marzo		$42.068,00	$0,00	$42.068,00

Abril		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Mayo		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Junio		$42.910,00	$0,00	$42.910,00
Julio		$42.910,00	$0,00	$42.910,00
Agosto		$81.980,00	$0,00	$81.980,00
Septiembre		$42.910,00	$0,00	$42.910,00
Octubre		$42.910,00	$0,00	$42.910,00
Noviembre		$42.910,00	$0,00	$42.910,00
Diciembre		$42.910,00	$0,00	$42.910,00
Enero	2011	$42.910,00	$0,00	$42.910,00
Febrero		$42.910,00	$0,00	$42.910,00
Marzo		$42.910,00	$0,00	$42.910,00
Abril		$48.350,00	$0,00	$48.350,00
Mayo		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Junio		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Julio		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Agosto		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Septiembre		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Octubre		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Noviembre		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Diciembre		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Enero	2012	$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Febrero		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Marzo		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Abril		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Mayo		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Junio		$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Julio		$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Agosto		$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Septiembre		$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Octubre		$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Noviembre		$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Diciembre		$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Enero	2013	$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Febrero		$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Marzo		$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Abril		$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Mayo		$46.486,00	$0,00	$46.486,00

Junio		$48.086,00	$0,00	$48.086,00
Julio		$48.086,00	$0,00	$48.086,00
Agosto		$48.086,00	$0,00	$48.086,00
Septiembre		$48.086,00	$0,00	$48.086,00
Octubre		$48.086,00	$0,00	$48.086,00
Noviembre		$48.086,00	$0,00	$48.086,00
Diciembre		$48.086,00	$0,00	$48.086,00
Enero	2014	$48.086,00	$0,00	$48.086,00
Febrero		$50.913,00	$0,00	$50.913,00
Marzo		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Abril		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Mayo		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Junio		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Julio		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Agosto		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Septiembre		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Octubre		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Noviembre		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Diciembre		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Enero	2015	$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Febrero		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Marzo		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Abril		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Mayo		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Junio		$51.808,00	$0,00	$51.808,00
Julio		$51.808,00	$0,00	$51.808,00
Agosto		$51.808,00	$0,00	$51.808,00
Septiembre		$51.808,00	$0,00	$51.808,00
Octubre		$51.808,00	$0,00	$51.808,00
Noviembre		$51.808,00	$0,00	$51.808,00
Diciembre		$51.808,00	$0,00	$51.808,00
Enero	2016	$51.808,00	$0,00	$51.808,00
Febrero		$59.858,00	$0,00	$59.858,00
Marzo		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Abril		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Mayo		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Junio		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Julio		$55.834,00	$0,00	$55.834,00

Agosto		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Septiembre		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Octubre		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Noviembre		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Diciembre		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Enero	2017	$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Febrero		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Marzo		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Abril		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Mayo		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Junio		$78.446,00	$0,00	$78.446,00
Julio		$29.802,00	$0,00	$29.802,00
Agosto		$89.406,00	$0,00	$89.406,00
Septiembre		$59.604,00	$0,00	$59.604,00
Octubre		$59.604,00	$0,00	$59.604,00
Noviembre		$59.604,00	$0,00	$59.604,00
Diciembre		$59.604,00	$0,00	$59.604,00
Enero	2018	$59.604,00	$0,00	$59.604,00
Febrero		$65.671,00	$0,00	$65.671,00
Marzo		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Abril		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Mayo		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Junio		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Julio		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Agosto		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Septiembre		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Octubre		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Noviembre		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Diciembre		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Enero	2019	$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Febrero		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Marzo		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Abril		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Mayo		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Junio		$65.458,00	$0,00	$65.458,00
Julio		$65.458,00	$0,00	$65.458,00
Agosto		$65.458,00	$0,00	$65.458,00
Septiembre		$65.458,00	$0,00	$65.458,00

Octubre		$65.458,00	$0,00	$65.458,00
Noviembre		$65.458,00	$0,00	$65.458,00
Diciembre		$65.458,00	$0,00	$65.458,00
Enero	2020	$65.458,00	$0,00	$65.458,00
Febrero		$65.458,00	$0,00	$65.458,00
Totales		**$7.664.024,00**	**$0,00**	**$7.664.024,00**

Por primas:

Meses	Año	Valor Prima	Abonos	Valor adeudado
Diciembre	2005	$216.484,00	$40.000,00	$176.484,00
Marzo		$92.647,00	$0,00	$92.647,00
Junio		$88.941,00	$40.000,00	$48.941,00
Diciembre		$226.362,00	$40.000,00	$186.362,00
Marzo		$92.647,00	$0,00	$92.647,00
Junio		$92.556,00	$40.000,00	$52.556,00
Diciembre		$236.548,00	$40.000,00	$196.548,00
Marzo		$96.816,00	$0,00	$96.816,00
Junio		$98.232,00	$40.000,00	$58.232,00
Diciembre		$251.054,00	$40.000,00	$211.054,00
Marzo		$102.325,00	$0,00	$102.325,00
Junio		$105.326,00	$40.000,00	$65.326,00
Diciembre		$269.184,00	$40.000,00	$229.184,00
Marzo		$110.174,00	$0,00	$110.174,00
Junio		$107.432,00	$40.000,00	$67.432,00
Diciembre		$274.567,00	$40.000,00	$234.567,00
Marzo		$112.377,00	$0,00	$112.377,00
Junio		$137.985,00	$80.000,00	$57.985,00
Diciembre		$353.042,00	$80.000,00	$273.042,00
Marzo		$144.335,00	$0,00	$144.335,00
Junio		$144.884,00	$0,00	$144.884,00
Diciembre		$370.694,00	$0,00	$370.694,00
Marzo		$151.552,00	$0,00	$151.552,00
Junio		$149.868,00	$70.000,00	$79.868,00
Diciembre		$383.446,00	$0,00	$383.446,00
Marzo		$161.375,00	$0,00	$161.375,00
Junio		$154.274,00	$0,00	$154.274,00
Diciembre		$169.884,00	$70.000,00	$99.884,00

Marzo		$169.210,00	$0,00	$169.210,00
Junio		$300.865,00	$70.000,00	$230.865,00
Diciembre		$430.126,00	$70.000,00	$360.126,00
Marzo		$192.623,00	$0,00	$192.623,00
Junio		$184.147,00	$80.000,00	$104.147,00
Diciembre		$568.349,00	$80.000,00	$488.349,00
Marzo		$232.484,00	$0,00	$232.484,00
Junio		$222.254,00	$80.000,00	$142.254,00
Diciembre		$611.695,00	$80.000,00	$531.695,00
Marzo		$263.332,00	$0,00	$263.332,00
Junio		$251.746,00	$80.000,00	$171.746,00
Diciembre		$648.066,00	$0,00	$648.066,00
Marzo		$265.856,00	$0,00	$265.856,00
Junio		$265.596,00	$0,00	$265.596,00
Diciembre		$682.700,00	$0,00	$682.700,00
Totales		**$10.184.060,00**	**$1.280.000,00**	**$8.904.060,00**

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias	**$ 33.972.420,00**
Subtotal adeudado por subsidio familiar	**$ 7.664.024,00**
Subtotal adeudado por primas	**$ 8.904.060,00**
NETO ADEUDADO	**$ 50.540.504,00**

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias generadas desde el mes de noviembre de 2005, hasta el mes de febrero de 2020; así como el subsidio familiar causado desde el mes de noviembre de 2005, hasta el mes de febrero de 2020; además las primas causadas desde el mes de diciembre de 2005, hasta el mes de diciembre de 2019; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

2.3. HISTORIA PROCESAL

Al proceder con el estudio formal de la demanda, el despacho evidenció algunos defectos de índole sustancial, que derivaron en la inadmisión de

la demanda, concediendo para su subsanación el término de cinco (5) días, en aras de que se constituyera el título complejo, con la presentación de los respectivos certificados de salario, primas y subsidio familiar que permitieran determina una obligación clara, expresa y exigible, los cuales debían ser requeridos como prueba anticipada ante los Jueces Civiles Municipales y de Circuito.

Oportunamente, la parte actora allegó escrito subsanatorio; sin embargo, al no cumplir con el lleno de los requisitos exigidos, se denegó la orden de pago ante la falta de título complejo, decisión que fue recurrida por el extremo activo y que no fue repuesta por esta agencia judicial.

En orden a lo anterior, impetró la demandante acción de tutela en representación de su hijo menor de edad J.M.G.C., alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital y vulneración al interés superior del menor, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Superior de Medellín – Sala Tercera. Dicha corporación, amparó los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, ordenó, entre otros, dejar sin efecto el auto emitido por este juzgado el 06 de septiembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En cumplimiento de lo resuelto en sede constitucional, procedió el despacho a inadmitir nuevamente la demanda y, luego de sus subsanación, por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), libró mandamiento de pago el día 04 de agosto de 2020 (A.01.Fls.477-489), por concepto de cada una de las cuotas alimentarias, subsidio familiar y primas causadas desde el mes de noviembre de 2005, hasta el mes de febrero de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen. (art. 431 del C. G. del P.).

El demandado fue notificado personalmente (A.01.Fls.585-586) y dentro del término legal para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., contestó la demanda de manera oportuna, y propuso las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas, la parte ejecutante se pronunció (A.01 Fls.577-584) oponiéndose a cada una de ellas, advirtiendo que la señora CARDONA MONTOYA expidió recibos en blanco en favor del demandado y tachando de falsos algunos de los recibos allegados como prueba por éste; razón de suyo por la cual informó fueron sometidos a valoración grafológica.

Mediante auto del 29 de abril de 2021, se incorporó al sumario el estudio grafológico realizado a los recibos objeto de tacha de falsedad, y se requirió al pretendido para que presentara los mismos al despacho, siendo de recibo 65 recibos de caja menor; posteriormente, se hizo presente en la sede del juzgado la perito grafóloga con la finalidad de inspeccionar estos elementos, rindiendo el respectivo experticio.

Del dictamen pericial se corrió el respectivo traslado al ejecutado, sin que dentro del término presentara objeción alguna, por lo que, conforme a lo establecido por el artículo 443, numeral 2° del C. G. del P., fijó la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, para el día 23 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.

A la audiencia asistió la demandante, su apoderado, el demandado y su apoderado; en ella se agotó la etapa conciliatoria, práctica de pruebas decretadas consistentes en el interrogatorio absuelto por las partes e interrogatorio al testigo de la parte ejecutada, además de la recepción de los alegatos de conclusión; todo lo cual quedó en el respectivo registro magnético. Asimismo, se decretó prueba de oficio, consistente en oficiar a GANA, a efectos de que informe si allí reposan constancias de

consignaciones y/o giros que el ejecutado haya realizado a la demandante, desde el año 2005 hasta el año 2019, para lo cual se concedió el término judicial de diez (10) días.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Relativas a los aspectos formales.

La estructura del proceso jurisdiccional impone al juez, como deber-poder, el control permanente de la legalidad formal del proceso como instrumento, de tal manera que una y otra vez se pueda confirmar que el mismo está bien construido y permite arribar a una decisión de fondo.

En cumplimiento de este mandato, y bajo el supuesto de que todos esos requisitos formales deben concurrir y que uno solo que falte hace imposible resolver sobre el fondo de la cuestión, se procederá a su estudio comenzando por los presupuestos procesales, y luego con los llamados presupuestos materiales para la sentencia de fondo.

En el primer punto, encuentra el despacho que todos los presupuestos procesales se cumplieron. En efecto, tanto se tiene aptitud legal para conocer de este asunto, satisfaciendo así la competencia; quienes se presentaron como titulares de la pretensión por activa y pasiva tienen capacidad para ser parte y comparecer; la demanda fue técnica, y la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos.

En cuanto a los presupuestos materiales para la sentencia de fondo, entendidos como requisitos para poder acceder al mérito en la sentencia, se debe afirmar que también se encuentran satisfechos, puesto que las partes tienen legitimación en la causa; les asiste un interés serio, concreto y actual en el resultado de esta litis y las pretensiones fueron planteadas en debida forma.

3.2. Respecto a la cuestión de fondo.

Preceptúa el artículo 422 del C.G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5°, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor: "...*Si la*

obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...".

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2°, de la misma obra expresa: "*...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...".*

3.3. De las excepciones propuestas por la parte pasiva.

Jurídicamente el término "excepción" se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de diferentes circunstancias en radicación de un derecho de defensa que se discute.

Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Prescripción de la obligación:

La prescripción, ha sido definida por la Corte Constitucional, como "un fenómeno que crea o extingue derechos por el paso del tiempo y dependen de la acción o inacción de la persona, razón por la cual no podría el juez suplantar este hecho para declararla de oficio"[1].

El artículo 2536 del Código Civil, indica que "*[la] acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-091 de 2018. MP. Alejandro Linares Cantillo.

interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Por otra parte, el artículo 2541 del mismo código, señala que la prescripción extintiva se suspende por el término de 10 años en favor de las personas enlistadas en el artículo 2530 ibídem, entre los cuales se encuentran los menores de edad, dada su calidad de incapaces.

En el caso de autos, tenemos que J.M.G.C., al momento de la fijación de la cuota alimentaria contaba con un año de edad y a la presentación de la demanda, con 15 años; de cara a la normatividad en cita, es claro que, por tratarse de un menor de edad, la prescripción extintiva se suspende hasta por 10 años. Al momento de radicación del líbelo genitor habían transcurrido 14 años, de ahí que no se configure la prescripción de la acción, ya que se da a los 5 años.

En tal sentido, habrá de declararse no probada la excepción de prescripción de la acción.

Cobro de lo no debido:

El artículo 442 del C.G. del P. en su numeral 2°, señala que "*cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*".

En el asunto puesto a consideración, el título que soporta la obligación es una providencia judicial emanada de este despacho; en ese orden de ideas, las excepciones que pueden ser propuestas por la parte resistente

se limitan a las enlistadas en la norma traída a colación.

Ahora bien, el cobro de lo no debido, no se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento jurídico; lo que sí se encuentra regulado es el PAGO DE LO NO DEBIDO. El artículo 2313 del Código Civil, consagra:

> ***"Artículo 2312. Pago de lo no debido****. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.*
>
> *Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor."*

Para que se configure el pago de lo no debido se requiere que se haya efectuado el pago aunque no exista un hecho generador o cuando se esté exento del pago. Aquí, estamos ante una obligación alimentaria clara, expresa y exigible, que se encuentra representada en un título ejecutivo; del caudal probatorio recaudado se abstrae que, pese a que el señor GARCÉS LÓPEZ ha efectuado unos pagos parciales por concepto de cuotas alimentarias, ellos no sobrepasan el total adeudado, situación que quedó manifiesta en la diligencia surtida el 23 de noviembre de 2021. Corolario, habrá de declararse como no probada la excepción de pago de lo no debido.

Pago parcial de la obligación:

Es importante advertir que el pago está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico como modo de extinguir las obligaciones. La Corte Suprema de Justicia[2] ha indicado que: "*[el] pago que está consagrado en el ordenamiento jurídico como forma de extinguir las obligaciones (art.*

[2] Sentencia 1995-20893 De 14 de diciembre De 2006 Corte Suprema De Justicia, Sala Civil.

1625, numeral 1° del C.C.), ***consiste en ejecutar la prestación de lo que se debe y según la preceptiva citada tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación"*** (ibídem, arts. 1626 y 1627).

Descendiendo al sub-lite, tenemos que el demandado acompañó la contestación de la demanda con los recibos visibles a folios 508 a 525, mismos que fueron objeto de tacha de falsedad por parte de la demandante; por tanto, esta excepción, será resuelta de manera conjunta con la tacha de falsedad en el acápite de valoración probatoria.

3.4. De La tacha de falsedad.

Consagra el artículo 244 del C.G. del P., que "*[l]os documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido* ***tachados de falso*** *o desconocidos, según el caso*". (Negritas propias)

La tacha de falsedad es un instrumento procesal, que permite cuestionar la presunción de autenticidad de un documento aportado como prueba al proceso.

Ahora, la falsedad documental puede ser material o ideológica. La falsedad material "*tiene ocurrencia cuando se altera físicamente el documento, mediante supresiones, cambios, o adiciones del texto, o por suplantación de firmas, valiéndose, por ejemplo, de borrado químico o mecánico, o haciendo enmendaduras; mientras que la segunda se caracteriza porque al consignarse el texto del instrumento se tergiversan las ideas o se consignan unas distintas a las provenientes de la intencionalidad del o los autores del mismo*."[3]

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia del 27 de julio de 2022. Exp. 11001-0203-000-2007-01956-00. MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

El Consejo de estado, en sentencia del 27 de octubre de 2016, concluye que "la *denominada falsedad material es aquélla que constituye el objeto de la tacha, por lo que a través de ésta se puede desvirtuar la autenticidad del documento. Empero, la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido."*[4]

Dicha afirmación es coherente a lo consagrado en el artículo 269 del C.G. del P., donde el legislador consignó los requisitos para la procedencia de la tacha de falsedad; en su tenor literal reza:

> "***Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad.*** *La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*
>
> *Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.*
>
> *No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.*
>
> *Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades."*

A su vez, el artículo 270 del mismo compendio normativo, contempla el

[4] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia 2016-00043 del 27 de octubre de 2016, Exp. 68001-23-33-000-2016-00043-01, CP. Rocío Araujo Oñate,

trámite de la tacha, de la siguiente manera:

"***Artículo 270. Trámite de la tacha***. *Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba."

La declaración de la falsedad, tiene unos efectos que se encuentran contemplados en el artículo 271 ídem, a saber:

"***Artículo 271. Efectos de la declaración de falsedad.*** *Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar*

así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia."

4. VALORACIÓN PROBATORIA

Se aportó como prueba documental por la parte demandante: auto interlocutorio Nº 427 del proceso con radicado 2005-00649, en el cual se fijó cuota alimentaria a favor del menor J. M. G. C., folio del registro civil de nacimiento del nombrado menor, fotocopia de la cédula de la demandante, derecho de petición y respuesta de la tesorería de la Policía Nacional, auto interlocutorio del Juzgado 12º Civil Municipal, certificados de pago desde el mes de noviembre de 2005, hasta febrero de 2020, expedidos por la Policía Nacional; reposa igualmente, acción de tutela instaurada por la demandante a favor de su hijo menor J. M. G. C., Sentencia T-10131 del Tribunal Superior de Medellín – Sala Tercera, y constancia de notificación al demandado.

Por su parte, el ejecutado en la contestación de la demanda, aportó como prueba documental los recibos de caja menor correspondientes al pago de las cuotas alimentarias, recibos de compra de vestuario de diciembre de 2018 y mayo de 2019, y constancia de extracto salarial de julio de 2014 hasta diciembre de 2014.

Con la documentación aportada, se parte de la certeza de la existencia de la obligación alimentaria; sin embargo, frente a las excepciones propuestas por el demandado se proceder a hacer un análisis de los mismos.

La pretensión ejecutiva puede ser atacada a través de las excepciones de mérito que consagra el legislador en este tipo de procesos, las cuales son restrictivas en comparación de lo que sucede con los procesos declarativos.

Al respecto, es importante precisar que el Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 442, estipula: "2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*"

En la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2021, en el interrogatorio absuelto por la demandante, esta expuso que el señor DAGOBERTO ANTONIO GARCÉS LÓPEZ, en ocasiones le pagó la cuota alimentaria incompleta, en otras no pagó nada y no efectuó los incrementos anuales de Ley a los que está sujeta dicha cuota.

En el mismo sentido, reconoció haber firmado algunos recibos de pago que fueron presentados en blanco para su firma; aseveró que su firma no es la que reposa en los recibos No.01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 15, 18, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38, 39, 51, 62, 63 y 64, y reconoció los abonos representados en los recibos No. 25, 36, 37, 59, firmados por su madre MARÍA MAGDALENA MONTOYA, y el representado en el recibo No.85.

Cabe resaltar que la parte actora, no tuvo en cuenta los recibos en mención al momento de descorrer traslado a las excepciones de mérito.

En contraposición, el demandado esgrimió que los tachones y enmendaduras visibles en los recibos No. 03 y 64 fueron materializados por la promotora, y los demás fueron realizados por él, pero se debieron a "*simples errores de escritura al momento de diligenciarlos*". Reiteró, que la demandante siempre firmaba los recibos en su presencia, y que en ningún momento otra persona diferente a ella, a su madre, o su hijo menor de edad, los firmó.

De igual forma, refirió el accionado que, a partir del año 2015, fue trasladado de departamento, y su amigo de nombre OSCAR DE JESÚS HENAO MARTÍNEZ, era quien entregaba a la señora NANCY ESTELLA las cuotas alimentarias mes a mes, y que desde finales del año 2015 y en el curso del año 2016, realizó el pago de la cuota alimentaria a la demandante a través de transferencias a través de GANA, pues en ese periodo laboraba en Norte de Santander.

Seguidamente, expuso que tuvo una suspensión de seis (6) meses, durante la cual no cumplió con el pago de su obligación alimentaria, advirtiendo que, luego de que fue reintegrado, efectuó un crédito y canceló los dineros adeudados por valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS ($1.600.000), representado en el recibo No.85.

Comentó también, que algunos recibos de pago los pudo haber diligenciado su esposa, y que en alguna ocasión fue el menor J. M. G. C. quien recibió directamente el dinero, inclusive, que la hermana de la demandante, de nombre DORIS, una vez recibió el dinero y firmó el recibo de pago, pero no lo aportó al proceso porque extravió dicho soporte.

En el decurso de la referida audiencia, rindió testimonio OSCAR DE JESUS

HENAO MARTINEZ, quien manifestó ser amigo del demandado y haber mediado en la entrega de las cuotas alimentarias entre los aquí litigantes desde el año 2017 hasta inicios del 2019.

Adujo el señor HENAO MARTINEZ no recordar la suma exacta de dinero que le proporcionaba a la señora CARDONA MONTOYA, pero fue enfático al señalar que ella nunca le firmó recibos en blanco, ya que estos se los entregaba diligenciados la esposa de DAGOBERTO junto con el dinero a entregar; asimismo, afirmó que la pretendiente no siempre firmaba los recibos al tomar la cuota alimentaria.

De otra parte, la perito grafóloga en su ratificación, explicó que llevó a cabo dos estudios a los documentos dubitados; uno preliminar y, posteriormente, otro con los documentos originales, los cuales fueron comparados con la toma de grafías de la señora CARDONA MONTOYA, *surtida en la diligencia del 14 de noviembre de 2021, que le permitieron concluir lo siguiente:*

- Las firmas de los recibos 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 15, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38, 39, 51, 55, 56, 62 y 63, no se corresponden con las muestras escriturales;
- Las firmas de los recibos en rúbrica 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 57, 58, 60 y 61, se corresponden con las muestras escriturales;
- En los números cuestionados se halló discordancia gráfica en la ejecución de los mismos, a excepción de los recibos 40, 41, 42, 43, 51, 52 y 53 no ostentan números de cédula;
- Los recibos 03, 04, 07, 09, 18, 29, 36, 51, 54, 64 y 85, presentan alteración en su diligenciamiento, algunos de ellos cuya firma no se corresponden a las muestras escriturales y otros que sí. Hizo hincapié en que en ninguno de ellos se observa el uso de paréntesis ni nota aclarativa de la corrección, lo que calificó, según su experiencia, como una posible maniobra con fines fraudulentos, ya que las fechas y

números primigenios fueron modificados, por lo que, no deberían tenerse en cuenta, pese a que se encuentren signados por la señora NANCY ESTELLA, dada su falta de confiabilidad.

Ahora, aclaró que las firmas de la madre de la demandante, de nombre María Magdalena Montoya no fueron objeto del dictamen.

En este punto, es preciso advertir que, si bien se citó a audiencia a la perito a efectos de que ratificara el contenido del experticio rendido, la oportunidad para controvertir el dictamen feneció sin que el extremo pasivo pidiera aclaración, complementación o lo objetara.

Dicho lo anterior, de cara al dictamen grafológico y los interrogatorios rendidos, habrá declararse la falsedad de los recibos 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 15, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38, 39, 51, 55, 56, 62, 63, 09, 18, 29, 51, 54, 64 presentan falsedad. En tal sentido, según lo establecido en el artículo 271 del C.G. del P., se realizarán las notas marginales que dan cuenta de la falsedad advertida y se dispondrá oficiar a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Potísimo resulta referir que, aunque la demandante fue enfática en decir que suscribió los recibos en blanco, lo cierto es que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, y como se mostró ampliamente en la parte considerativa, la tacha de falsedad solo procede frente a la falsedad material y no a la ideológica.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción de pago parcial, ha de recordarse que la Jurisprudencia Civil (Sentencia 1995-20893 de 14 de diciembre de 2006, Corte Suprema De Justicia, Sala Civil), y el propio código sustancial (Arts. 1626 y 1627), estatuyen que el pago debe efectuarse conforme el tenor literal de la obligación, teniéndose que el pago para tenerse como excepción, debió efectuarse antes del vencimiento de la obligación. En consecuencia, la misma está llamada a

prosperar de manera parcial, considerando la autenticidad de los recibos 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 57, 58, 60 y 61, y el reconocimiento que hizo la demandante de los recibos 25, 36, 37, 59 y 85.

Los recibos de caja visibles a folio 525 del archivo 01, no podrán ser reconocidos como abonos, teniendo en cuenta que corresponden a compra de artículos y no al pago cuotas alimentarias, subsidios familiares o primas, conforme se estipuló la obligación en el título ejecutivo presentado para el cobro. Tampoco serán reconocidos los recibos 24, 35, 44, 45, 48 y 49, toda vez que no fueron suscritos por la demandante ni reconocidos por ella.

5. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – DECLARAR NO PRÓSPERAS las excepciones de prescripción y pago de lo no debido, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – DECLARAR PRÓSPERA la excepción de pago parcial, en cuanto a las cuotas ejecutadas entre el mes de noviembre de 2005 y el mes de febrero de 2020, inclusive.

TERCERO. – DECLARAR PRÓSPERA la tacha de falsedad material frente a los documentos relacionados en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por cuota alimentaria:

Meses	Año	Valor Cuota	Abonos	Valor adeudado
Noviembre	2005	$199.146,00	$ 180.000,00	$ 19.146,00
Diciembre		$199.146,00	$ 220.000,00	$0,00
Enero	2006	$198.722,00	$ 180.000,00	$ 18.722,00
Febrero		$198.722,00	$ 180.000,00	$ 18.722,00
Marzo		$211.139,00	$ 180.000,00	$ 31.139,00
Abril		$202.658,00	$ 180.000,00	$ 22.658,00
Mayo		$208.773,00	$ 180.000,00	$ 28.773,00
Junio		$209.473,00	$ 300.000,00	$0,00
Julio		$208.598,00	$ 180.000,00	$ 28.598,00
Agosto		$202.117,00	$ 205.000,00	$0,00
Septiembre		$208.822,00	$ 205.000,00	$ 3.822,00
Octubre		$208.745,00	$ 205.000,00	$ 3.745,00
Noviembre		$208.759,00	$ 205.000,00	$ 3.759,00
Diciembre		$208.780,00	$ 205.000,00	$ 3.780,00
Enero	2007	$208.920,00	$ 180.000,00	$ 28.920,00
Febrero		$208.843,00	$ 205.000,00	$ 3.843,00
Marzo		$191.121,00	$ 205.000,00	$0,00
Abril		$209.284,00	$ 180.000,00	$ 29.284,00
Mayo		$209.051,00	$ 205.000,00	$ 4.051,00
Junio		$221.564,00	$ 300.000,00	$0,00
Julio		$218.134,00	$ 205.000,00	$ 13.134,00
Agosto		$218.232,00	$ 205.000,00	$ 13.232,00
Septiembre		$218.141,00	$ 205.000,00	$ 13.141,00
Octubre		$218.141,00	$ 180.000,00	$ 38.141,00
Noviembre		$218.141,00	$ 300.000,00	$0,00
Diciembre		$218.071,00	$ 220.000,00	$0,00
Enero	2008	$218.281,00	$ 180.000,00	$ 38.281,00
Febrero		$218.281,00	$ 180.000,00	$ 38.281,00

Marzo		$235.201,00	$ 180.000,00	$ 55.201,00
Abril		$230.586,00	$ 180.000,00	$ 50.586,00
Mayo		$250.940,00	$ 180.000,00	$ 70.940,00
Junio		$239.377,00	$ 220.000,00	$ 19.377,00
Julio		$230.586,00	$ 180.000,00	$ 50.586,00
Agosto		$230.621,00	$ 180.000,00	$ 50.621,00
Septiembre		$230.796,00	$ 180.000,00	$ 50.796,00
Octubre		$230.586,00	$ 205.000,00	$ 25.586,00
Noviembre		$230.726,00	$ 300.000,00	$0,00
Diciembre		$229.610,00	$ 220.000,00	$ 9.610,00
Enero	2009	$230.727,00	$ 180.000,00	$ 50.727,00
Febrero		$230.586,00	$ 220.000,00	$ 10.586,00
Marzo		$263.122,00	$ 220.000,00	$ 43.122,00
Abril		$248.315,00	$ 220.000,00	$ 28.315,00
Mayo		$248.595,00	$ 220.000,00	$ 28.595,00
Junio		$248.539,00	$ 220.000,00	$ 28.539,00
Julio		$248.595,00	$ 180.000,00	$ 68.595,00
Agosto		$248.941,00	$ 220.000,00	$ 28.941,00
Septiembre		$248.448,00	$ 220.000,00	$ 28.448,00
Octubre		$248.560,00	$ 180.000,00	$ 68.560,00
Noviembre		$248.455,00	$ 180.000,00	$ 68.455,00
Diciembre		$248.385,00	$ 220.000,00	$ 28.385,00
Enero	2010	$248.455,00	$ 180.000,00	$ 68.455,00
Febrero		$248.455,00	$ 220.000,00	$ 28.455,00
Marzo		$227.570,00	$ 220.000,00	$ 7.570,00
Abril		$248.455,00	$ 180.000,00	$ 68.455,00
Mayo		$239.866,00	$ 180.000,00	$ 59.866,00
Junio		$253.292,00	$ 220.000,00	$ 33.292,00
Julio		$253.222,00	$ 220.000,00	$ 33.222,00
Agosto		$253.292,00	$ 220.000,00	$ 33.292,00
Septiembre		$253.292,00	$ 220.000,00	$ 33.292,00
Octubre		$237.441,00	$ 200.000,00	$ 37.441,00
Noviembre		$237.441,00	$ 200.000,00	$ 37.441,00
Diciembre		$237.651,00	$ 220.000,00	$ 17.651,00
Enero	2011	$253.166,00	$180.000,00	$73.166,00
Febrero		$252.914,00	$220.000,00	$32.914,00
Marzo		$231.641,00	$220.000,00	$11.641,00
Abril		$285.120,00	$220.000,00	$65.120,00

Mayo		$351.540,00	$220.000,00	$131.540,00
Junio		$326.903,00	$220.000,00	$106.903,00
Julio		$326.798,00	$220.000,00	$106.798,00
Agosto		$326.833,00	$220.000,00	$106.833,00
Septiembre		$326.798,00	$220.000,00	$106.798,00
Octubre		$326.903,00	$220.000,00	$106.903,00
Noviembre		$327.050,00	$220.000,00	$107.050,00
Diciembre		$327.015,00	$220.000,00	$107.015,00
Enero	2012	$327.008,00	$220.000,00	$107.008,00
Febrero		$330.844,00	$220.000,00	$110.844,00
Marzo		$330.844,00	$220.000,00	$110.844,00
Abril		$326.798,00	$220.000,00	$106.798,00
Mayo		$327.374,00	$220.000,00	$107.374,00
Junio		$343.594,00	$220.000,00	$123.594,00
Julio		$344.551,00	$220.000,00	$124.551,00
Agosto		$342.802,00	$220.000,00	$122.802,00
Septiembre		$342.572,00	$220.000,00	$122.572,00
Octubre		$342.672,00	$220.000,00	$122.672,00
Noviembre		$342.672,00	$220.000,00	$122.672,00
Diciembre		$342.952,00	$220.000,00	$122.952,00
Enero	2013	$343.072,00	$230.000,00	$113.072,00
Febrero		$343.072,00	$230.000,00	$113.072,00
Marzo		$342.241,00	$230.000,00	$112.241,00
Abril		$343.554,00	$0,00	$343.554,00
Mayo		$343.604,00	$230.000,00	$113.604,00
Junio		$354.812,00	$230.000,00	$124.812,00
Julio		$354.802,00	$230.000,00	$124.802,00
Agosto		$355.102,00	$230.000,00	$125.102,00
Septiembre		$354.962,00	$0,00	$354.962,00
Octubre		$354.802,00	$0,00	$354.802,00
Noviembre		$354.962,00	$0,00	$354.962,00
Diciembre		$355.052,00	$0,00	$355.052,00
Enero	2014	$355.032,00	$1.600.000,00	$355.032,00
Febrero		$330.989,00	$230.000,00	$100.989,00
Marzo		$364.927,00	$230.000,00	$134.927,00
Abril		$365.389,00	$230.000,00	$135.389,00
Mayo		$365.339,00	$230.000,00	$135.339,00
Junio		$365.369,00	$0,00	$365.369,00

Julio		$427.177,00	$230.000,00	$197.177,00
Agosto		$427.177,00	$230.000,00	$197.177,00
Septiembre		$427.177,00	$230.000,00	$197.177,00
Octubre		$427.177,00	$230.000,00	$197.177,00
Noviembre		$427.177,00	$230.000,00	$197.177,00
Diciembre		$427.177,00	$230.000,00	$197.177,00
Enero	2015	$376.692,00	$230.000,00	$146.692,00
Febrero		$376.782,00	$230.000,00	$146.782,00
Marzo		$379.046,00	$230.000,00	$149.046,00
Abril		$401.370,00	$230.000,00	$171.370,00
Mayo		$401.320,00	$230.000,00	$171.320,00
Junio		$407.051,00	$230.000,00	$177.051,00
Julio		$406.841,00	$230.000,00	$176.841,00
Agosto		$406.891,00	$230.000,00	$176.891,00
Septiembre		$406.891,00	$230.000,00	$176.891,00
Octubre		$407.081,00	$230.000,00	$177.081,00
Noviembre		$407.311,00	$230.000,00	$177.311,00
Diciembre		$430.283,00	$230.000,00	$200.283,00
Enero	2016	$419.522,00	$230.000,00	$189.522,00
Febrero		$472.805,00	$230.000,00	$242.805,00
Marzo		$465.571,00	$230.000,00	$235.571,00
Abril		$455.417,00	$230.000,00	$225.417,00
Mayo		$455.157,00	$250.000,00	$205.157,00
Junio		$455.903,00	$250.000,00	$205.903,00
Julio		$455.217,00	$250.000,00	$205.217,00
Agosto		$455.497,00	$250.000,00	$205.497,00
Septiembre		$415.961,00	$250.000,00	$165.961,00
Octubre		$556.751,00	$250.000,00	$306.751,00
Noviembre		$556.861,00	$250.000,00	$306.861,00
Diciembre		$556.751,00	$250.000,00	$306.751,00
Enero	2017	$556.791,00	$280.000,00	$276.791,00
Febrero		$556.831,00	$280.000,00	$276.831,00
Marzo		$555.853,00	$280.000,00	$275.853,00
Abril		$556.901,00	$280.000,00	$276.901,00
Mayo		$556.631,00	$280.000,00	$276.631,00
Junio		$605.166,00	$280.000,00	$325.166,00
Julio		$594.871,00	$280.000,00	$314.871,00
Agosto		$594.413,00	$280.000,00	$314.413,00

Septiembre		$598.923,00	$280.000,00	$318.923,00
Octubre		$598.743,00	$280.000,00	$318.743,00
Noviembre		$598.813,00	$280.000,00	$318.813,00
Diciembre		$598.533,00	$280.000,00	$318.533,00
Enero	2018	$598.683,00	$280.000,00	$318.683,00
Febrero		$648.600,00	$280.000,00	$368.600,00
Marzo		$628.111,00	$280.000,00	$348.111,00
Abril		$629.028,00	$280.000,00	$349.028,00
Mayo		$629.148,00	$280.000,00	$349.148,00
Junio		$628.748,00	$280.000,00	$348.748,00
Julio		$629.018,00	$0,00	$629.018,00
Agosto		$629.088,00	$0,00	$629.088,00
Septiembre		$633.651,00	$0,00	$633.651,00
Octubre		$633.721,00	$0,00	$633.721,00
Noviembre		$633.871,00	$0,00	$633.871,00
Diciembre		$633.891,00	$0,00	$633.891,00
Enero	2019	$633.931,00	$0,00	$633.931,00
Febrero		$633.861,00	$0,00	$633.861,00
Marzo		$632.674,00	$0,00	$632.674,00
Abril		$634.001,00	$0,00	$634.001,00
Mayo		$633.781,00	$0,00	$633.781,00
Junio		$662.540,00	$0,00	$662.540,00
Julio		$662.470,00	$0,00	$662.470,00
Agosto		$662.450,00	$0,00	$662.450,00
Septiembre		$667.320,00	$0,00	$667.320,00
Octubre		$667.230,00	$0,00	$667.230,00
Noviembre		$667.320,00	$0,00	$667.320,00
Diciembre		$673.295,00	$0,00	$673.295,00
Enero	2020	$667.190,00	$0,00	$667.190,00
Febrero		$723.316,00	$0,00	$723.316,00
Totales		**$ 65.002.420,00**	**$ 34.210.000,00**	**$ 32.752.061,00**

b. Por subsidio familiar:

Meses	Año	Valor Subsidio	Abonos	Valor adeudado
Noviembre	2005	$16.844,00	$0,00	$16.844,00
Diciembre		$16.844,00	$0,00	$16.844,00

Enero	2006	$16.844,00	$0,00	$16.844,00
Febrero		$16.844,00	$0,00	$16.844,00
Marzo		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Abril		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Mayo		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Junio		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Julio		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Agosto		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Septiembre		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Octubre		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Noviembre		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Diciembre		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Enero	2007	$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Febrero		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Marzo		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Abril		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Mayo		$17.687,00	$0,00	$17.687,00
Junio		$18.483,00	$0,00	$18.483,00
Julio		$18.483,00	$0,00	$18.483,00
Agosto		$18.483,00	$0,00	$18.483,00
Septiembre		$18.483,00	$0,00	$18.483,00
Octubre		$18.483,00	$0,00	$18.483,00
Noviembre		$18.483,00	$0,00	$18.483,00
Diciembre		$18.483,00	$0,00	$18.483,00
Enero	2008	$18.483,00	$0,00	$18.483,00
Febrero		$18.483,00	$0,00	$18.483,00
Marzo		$21.638,00	$0,00	$21.638,00
Abril		$19.535,00	$0,00	$19.535,00
Mayo		$19.535,00	$0,00	$19.535,00
Junio		$19.535,00	$0,00	$19.535,00
Julio		$19.535,00	$0,00	$19.535,00
Agosto		$19.535,00	$0,00	$19.535,00
Septiembre		$19.535,00	$0,00	$19.535,00
Octubre		$19.535,00	$0,00	$19.535,00
Noviembre		$19.535,00	$0,00	$19.535,00
Diciembre		$19.535,00	$0,00	$19.535,00
Enero	2009	$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Febrero		$58.605,00	$0,00	$58.605,00

Marzo		$48.060,00	$0,00	$48.060,00
Abril		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Mayo		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Junio		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Julio		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Agosto		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Septiembre		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Octubre		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Noviembre		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Diciembre		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Enero	2010	$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Febrero		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Marzo		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Abril		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Mayo		$42.068,00	$0,00	$42.068,00
Junio		$42.910,00	$0,00	$42.910,00
Julio		$42.910,00	$0,00	$42.910,00
Agosto		$81.980,00	$0,00	$81.980,00
Septiembre		$42.910,00	$0,00	$42.910,00
Octubre		$42.910,00	$0,00	$42.910,00
Noviembre		$42.910,00	$0,00	$42.910,00
Diciembre		$42.910,00	$0,00	$42.910,00
Enero	2011	$42.910,00	$0,00	$42.910,00
Febrero		$42.910,00	$0,00	$42.910,00
Marzo		$42.910,00	$0,00	$42.910,00
Abril		$48.350,00	$0,00	$48.350,00
Mayo		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Junio		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Julio		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Agosto		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Septiembre		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Octubre		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Noviembre		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Diciembre		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Enero	2012	$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Febrero		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Marzo		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Abril		$44.272,00	$0,00	$44.272,00

Mayo		$44.272,00	$0,00	$44.272,00
Junio		$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Julio		$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Agosto		$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Septiembre		$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Octubre		$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Noviembre		$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Diciembre		$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Enero	2013	$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Febrero		$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Marzo		$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Abril		$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Mayo		$46.486,00	$0,00	$46.486,00
Junio		$48.086,00	$0,00	$48.086,00
Julio		$48.086,00	$0,00	$48.086,00
Agosto		$48.086,00	$0,00	$48.086,00
Septiembre		$48.086,00	$0,00	$48.086,00
Octubre		$48.086,00	$0,00	$48.086,00
Noviembre		$48.086,00	$0,00	$48.086,00
Diciembre		$48.086,00	$0,00	$48.086,00
Enero	2014	$48.086,00	$0,00	$48.086,00
Febrero		$50.913,00	$0,00	$50.913,00
Marzo		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Abril		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Mayo		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Junio		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Julio		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Agosto		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Septiembre		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Octubre		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Noviembre		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Diciembre		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Enero	2015	$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Febrero		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Marzo		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Abril		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Mayo		$49.500,00	$0,00	$49.500,00
Junio		$51.808,00	$0,00	$51.808,00

Julio		$51.808,00	$0,00	$51.808,00
Agosto		$51.808,00	$0,00	$51.808,00
Septiembre		$51.808,00	$0,00	$51.808,00
Octubre		$51.808,00	$0,00	$51.808,00
Noviembre		$51.808,00	$0,00	$51.808,00
Diciembre		$51.808,00	$0,00	$51.808,00
Enero	2016	$51.808,00	$0,00	$51.808,00
Febrero		$59.858,00	$0,00	$59.858,00
Marzo		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Abril		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Mayo		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Junio		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Julio		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Agosto		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Septiembre		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Octubre		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Noviembre		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Diciembre		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Enero	2017	$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Febrero		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Marzo		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Abril		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Mayo		$55.834,00	$0,00	$55.834,00
Junio		$78.446,00	$0,00	$78.446,00
Julio		$29.802,00	$0,00	$29.802,00
Agosto		$89.406,00	$0,00	$89.406,00
Septiembre		$59.604,00	$0,00	$59.604,00
Octubre		$59.604,00	$0,00	$59.604,00
Noviembre		$59.604,00	$0,00	$59.604,00
Diciembre		$59.604,00	$0,00	$59.604,00
Enero	2018	$59.604,00	$0,00	$59.604,00
Febrero		$65.671,00	$0,00	$65.671,00
Marzo		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Abril		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Mayo		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Junio		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Julio		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Agosto		$62.638,00	$0,00	$62.638,00

Septiembre		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Octubre		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Noviembre		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Diciembre		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Enero	2019	$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Febrero		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Marzo		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Abril		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Mayo		$62.638,00	$0,00	$62.638,00
Junio		$65.458,00	$0,00	$65.458,00
Julio		$65.458,00	$0,00	$65.458,00
Agosto		$65.458,00	$0,00	$65.458,00
Septiembre		$65.458,00	$0,00	$65.458,00
Octubre		$65.458,00	$0,00	$65.458,00
Noviembre		$65.458,00	$0,00	$65.458,00
Diciembre		$65.458,00	$0,00	$65.458,00
Enero	2020	$65.458,00	$0,00	$65.458,00
Febrero		$65.458,00	$0,00	$65.458,00
Totales		**$7.664.024,00**	**$0,00**	**$7.664.024,00**

c. Por primas:

Meses	Año	Valor Prima	Abonos	Valor adeudado
Diciembre	2005	$216.484,00	$40.000,00	$176.484,00
Marzo	2006	$92.647,00	$0,00	$92.647,00
Junio		$88.941,00	$40.000,00	$48.941,00
Diciembre		$226.362,00	$40.000,00	$186.362,00
Marzo	2007	$92.647,00	$0,00	$92.647,00
Junio		$92.556,00	$40.000,00	$52.556,00
Diciembre		$236.548,00	$40.000,00	$196.548,00
Marzo	2008	$96.816,00	$0,00	$96.816,00
Junio		$98.232,00	$40.000,00	$58.232,00
Diciembre		$251.054,00	$40.000,00	$211.054,00
Marzo	2009	$102.325,00	$0,00	$102.325,00
Junio		$105.326,00	$40.000,00	$65.326,00
Diciembre		$269.184,00	$40.000,00	$229.184,00
Marzo	2010	$110.174,00	$0,00	$110.174,00
Junio		$107.432,00	$40.000,00	$67.432,00

Diciembre		$274.567,00	$40.000,00	$234.567,00
Marzo	2011	$112.377,00	$0,00	$112.377,00
Junio		$137.985,00	$80.000,00	$57.985,00
Diciembre		$353.042,00	$80.000,00	$273.042,00
Marzo	2012	$144.335,00	$0,00	$144.335,00
Junio		$144.884,00	$0,00	$144.884,00
Diciembre		$370.694,00	$0,00	$370.694,00
Marzo	2013	$151.552,00	$0,00	$151.552,00
Junio		$149.868,00	$70.000,00	$79.868,00
Diciembre		$383.446,00	$0,00	$383.446,00
Marzo	2014	$161.375,00	$0,00	$161.375,00
Junio		$154.274,00	$0,00	$154.274,00
Diciembre		$169.884,00	$70.000,00	$99.884,00
Marzo	2015	$169.210,00	$0,00	$169.210,00
Junio		$300.865,00	$70.000,00	$230.865,00
Diciembre		$430.126,00	$70.000,00	$360.126,00
Marzo	2016	$192.623,00	$0,00	$192.623,00
Junio		$184.147,00	$80.000,00	$104.147,00
Diciembre		$568.349,00	$80.000,00	$488.349,00
Marzo	2017	$232.484,00	$0,00	$232.484,00
Junio		$222.254,00	$80.000,00	$142.254,00
Diciembre		$611.695,00	$80.000,00	$531.695,00
Marzo	2018	$263.332,00	$0,00	$263.332,00
Junio		$251.746,00	$80.000,00	$171.746,00
Diciembre		$648.066,00	$0,00	$648.066,00
Marzo	2019	$265.856,00	$0,00	$265.856,00
Junio		$265.596,00	$0,00	$265.596,00
Diciembre		$682.700,00	$0,00	$682.700,00
Totales		**$10.184.060,00**	**$1.280.000,00**	**$8.904.060,00**

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias	**$ 32.752.061,00**
Subtotal adeudado por subsidio familiar	**$ 7.664.024,00**
Subtotal adeudado por primas	**$ 8.904.060,00**
NETO ADEUDADO	**$ 49.320.145,00**

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias generadas desde el mes de noviembre de 2005, hasta el mes de febrero de 2020; así como el subsidio familiar causado desde el mes de

noviembre de 2005, hasta el mes de febrero de 2020; además las primas causadas desde el mes de diciembre de 2005, hasta el mes de diciembre de 2019; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

QUINTO. – CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS ($4.932.0145).

SEXTO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito actualizada con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1° del C. G del P.).

SÉPTIMO. – COMPULSAR copias de la presente providencia y los documentos declarados falsos, con destino a la Fiscalía General de la Nación para que la investigación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a6d05762c92b9154dc95bb0056cfd28d97a54f010237b0f3dcf7c3d4e6faff1
Documento generado en 02/05/2022 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica